

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución material
Solicitante:	Matías Pérez y María del Carmen Riascos Rodríguez
Radicado:	760013121001 2021 00040 00 - Sentencia núm. R-012

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por los señores MATÍAS PÉREZ y MARÍA del CARMEN RIASCOS RODRÍGUEZ, quienes invocan la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el abandono forzado del predio denominado "LAS CRUCES" ubicado en la vereda La Coca, corregimiento San Lorenzo del Municipio de Tuluá, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través del abogado indica que el señor MATÍAS PÉREZ se vinculó con el predio "LAS CRUCES", por compraventa realizada al señor José Ovidio González en 2001, protocolizada en Escritura Pública Nro. 1813 del 02 de agosto de 2004, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-29853 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con área georreferenciada por la UAGRTD en 2 hectáreas y 8.416 m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación anexo a la solicitud, que se constituye en parte de esta providencia.

2.1.2. Precisa que aquel arribó al predio el 24 de enero del año 2001, encontrando cultivos de café y plátano, un establecimiento de comercio y una casa en la que habitada el solicitante y su grupo familiar, actividades de las cuales obtenía el sustento y el grupo familiar. Precisa que siempre existió presencia de grupos armados en la zona, que incluso desplazaron a la persona que le enajenó el inmueble.

2.1.3. Refiere que en el año 2001 iniciaron las constantes confrontaciones entre Guerrillas y Paramilitares, grupos que amenazaban a la población y convocaban a reuniones cada 3 o 4 días en las que retenían a las personas con fines de desaparición o desplazamiento, además pintaban las viviendas con insignias de las AUC o FARC-EP, perpetraban incluso asesinatos selectivos. Los Paramilitares constantemente llegaban su establecimiento de comercio, consumiendo los productos sin efectuar pago alguno, hurtándole además cultivos y animales, hechos que desencadenaron el desplazamiento del ciudadano Pérez y su núcleo familiar, dejando todos los bienes en su terruño.

2.1.4. Tras la ocupación de su finca por las AUC, el saqueo de la tienda y el temor derivado de la violencia, todos se desplazaron al Municipio de Popayán, lo que generó la pérdida de cultivos, animales y enseres. En esa ciudad estuvieron aproximadamente 4 años, pero al no lograr arraigo y vínculo laboral, optaron por retornar a su tierra en el año 2005, hallándola en completo abandono, enmalezada y con la vivienda en precario estado.

2.1.5. Al momento de los hechos victimizantes el actor convivía con su cónyuge María del Carmen Riascos Rodríguez y sus hijos Wilson Fabián, Julio César y Mauricio Pérez Riascos, y tras el retorno volvieron a explotar parte de la heredad con cultivos de café y plátano.

2.2. Pretensiones

El señor Matías Pérez y su consorte solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que se le restituya materialmente el inmueble "LAS CRUCES", además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales,

protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, subsidio de vivienda, inclusión en el programa Adulto Mayor, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite

La UAEGRTD – Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de los solicitantes con aquel².

Recibida la solicitud el 03 de mayo de 2021, el día 21 siguiente se avocó el conocimiento³, vinculándose a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, ordenándose el registro de la demanda, las comunicaciones pertinentes, disponiéndose igualmente el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los fundos y/o con el demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de pruebas⁴ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte del accionante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad, excepto el interrogatorio del señor OLMEDO URBANO, del cual se prescindió.

Concluido el período probatorio⁵, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público⁶, entidad que luego de hacer un recuento de los

¹ Consecutivo Nro. 1, entre las que se encuentran: 1) El registro público de la restitución material. 2) La donación de pasivos y alivios fiscales. 3) La donación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso. 5) suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

² Resolución No. RV 00794 del 31 de mayo de 2021 (*consecutivo 1*), Constancia N° CV 00329 del 29 de abril de 2021 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución, predio "LAS CRUCES".

³ Consecutivo Nro. 5.

⁴ Consecutivo Nro. 47.

⁵ Consecutivo Nro. 82.

⁶ Consecutivo Nro. 83.

fundamentos de hecho y jurídicos, solicitó se acceda a la restitución material. El apoderado de la solicitante no presentó alegatos.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Se aclara que la decisión no se pronunció con anterioridad debido a los atrasos derivados de la pandemia causada por el virus SARS-COV-2, el paro de mediados de año y las múltiples suspensiones de términos con ocasión de los cierres a las instalaciones del Juzgado, realizadas tempestivamente por los miembros de los sindicatos del Poder Judicial.

2.4. Planteamiento y problema jurídico

Los señores MATÍAS PÉREZ y MARÍA del CARMEN RIASCOS RODRÍGUEZ deprecian la restitución material del inmueble denominado "LAS CRUCES", ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento San Lorenzo, Vereda La Coca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-29853, cedula catastral 76834000200080235000 con un área georreferenciada de 2 ha 8416 (consecutivo Nro. 1), tras su abandono por amenazas, el espolio de sus bienes, los asesinatos y el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí los solicitantes acreditaron la calidad de víctimas y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que los convierte en personas acreedoras de la acción de restitución?

2.4.2. De probarse los elementos axiales de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada, esto es la formalización de la propiedad mediante adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, con derecho

a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -.

Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus

dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados.

La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza las heredades reclamadas por el promotor de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁷ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba⁹ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹⁰

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de

⁷ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Sentencia T-364 de 2017.

⁸ Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

⁹ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 *idem*.

¹⁰ *Ídem*.

causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH. o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*¹¹, por lo tanto, se procederá a tener en cuenta el contexto de violencia del municipio de Tuluá (V), elaborado por este Despacho Judicial en diferentes pronunciamientos¹², en los siguientes términos:

"En el año de 1999 estos desplazamientos fueron ocasionados por el temor generado por la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá, pues llevaron a cabo sendos asesinatos, masacres, desapariciones y, en general, atormentaron a la población civil, además de la zozobra que producía los continuos y constantes enfrentamientos entre paramilitares y subversivos; motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no sólo de los solicitantes y de sus respectivas familias, sino a nivel masivo en el corregimiento de Puerto Frazadas. Y en el año 2003, el señor Jorge Humberto se desplazó con motivo de la zozobra que le generó los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la presencia de grupos guerrilleros en su vereda.

En este orden de ideas, el conflicto armado existente en el corregimiento de Puerto Frazadas finalizando la década de los noventa y que continuó en años posteriores, así como el desplazamiento masivo del corregimiento es un hecho

¹¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹² Sentencia del 27 de julio de 2016. Proceso de Restitución de Tierras, radicado No. 52001-31-21-003-2016-00028-00.

que está claro dentro del proceso, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6° Frente mediante las columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC- Bloque Calima, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por los enfrentamientos entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector. (...) Ese escenario fáctico viene explicado por el contexto allegado por la Unidad de Restitución de Tierras – fol. 90 a 114, C1/T1–, que desarrolla la serie de sucesos que ocurrieron en la zona donde se localiza el predio.

3.3. Caso concreto

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹³, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procesabilidad

Se verifica con la documental glosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio “Las Cruces” se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante la Resolución de Inscripción Nro. RV 00794 del 31 de marzo de 2021, tal cual lo reafirma la constancia Nro. CV 00329 del 29 de abril de 2021 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución, predio.¹⁴

¹³ Artículos 72 y 74 Ley 1448 de 2011

¹⁴ Consecutivo Nro. 2.

También se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio "LAS CRUCES" ocurrieron en el año 2001, con desplazamiento del grupo familiar hasta el año 2005, cuando se realizó el retorno.

3.3.2. La condición de víctima del señor Matías Pérez y su grupo familiar al momento de los hechos

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento¹⁵, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Tuluá, vereda La Coca, Corregimiento San Lorenzo; la situación fáctica del solicitante y su núcleo familiar y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados, grupos guerrilleros de las FARC y ELN, además paramilitares de las AUC (Bloque Calima) que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, asesinaban a los moradores, amenazaban y ultimaban campesinos, principalmente jóvenes, controlaban sus movimiento, citaban a reuniones obligatorias y se confrontaban frecuentemente entre ellos y con las Fuerzas Militares, generando temor e inseguridad en los lugareños.

En el particular, la condición de víctima del promotor y su grupo familiar salta a la vista en razón al considerable legajo documental que obra en el expediente sobre estos tópicos, entre otros medios están las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad¹⁶ (que se presumen fidedignas), los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el Despacho¹⁷, de cuyo análisis conjunto se infiere que el señor Matías Pérez y su núcleo familiar soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales¹⁸ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia¹⁹, comprobados durante el acontecer procesal,

¹⁵ Documento de Análisis de Contexto No. RV 01545 del 27 de septiembre de 2016, anexo de la Solicitud de Restitución (consecutivo 1).

¹⁶ Consecutivo Nro. 1.

¹⁷ Consecutivo Nro. 82.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...)*

¹⁹ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por

que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio "Las Cruces", donde habitaban y lo explotaban agrariamente para derivar el sustento con cultivos de principalmente de café y plátano y el establecimiento de una tienda veredal, para luego trasladarse inicialmente al Municipio de Popayán, donde residieron por aproximadamente 4 años, dado que la heredad fue ocupada arbitrariamente por los ilegales, quienes además expoliaron la tienda de abarrotes que servía de sustento a los demandantes y se llevaban los productos sin pagar ningún tipo de dinero a cambio.

En la declaración de ampliación de hechos rendida por el solicitante en sede judicial el 21 de septiembre de 2021²⁰ sobre la razón fundamental del desplazamiento expuso "*...por allá fue muy dura la situación (...) nosotros sufrimos mucho (...) nos tocó salir sin saber para donde cogíamos, con la familia pequeña²¹(...) llegaban a la casa a preguntar si uno era guerrillero (...) se llevaban lo que había²² (...) habían dos grupos allá, llegaba primero un grupo, uno no sabía quiénes eran (...) a los 3 o 4 días llegaban otros (...) desaparecieron mucha gente, yo tenía los hijos muy pequeños (...) me fui en el 2001 (...) ya no aguante más ahí (...) en el predio no dure sino solo como desde febrero, como 4 meses²³ (...) más que todo me fui por los hijos, porque los hijos, porque el uno tenía como 14 años y me daba miedo de que se lo lleven (...) ellos nos amenazaron²⁴. Agregó que al retornar "la finca estaba perdida, todo eso se perdió, rastrojo y hormigas era lo que había (...) a los poquitos días se cayó la cocina, me toco hacerla, después se cayó otra piccita (...)"²⁵.*

En sede administrativa, narró que "*...Eso fue en el 99 a 2001, lo más duro para nosotros fueron esos dos años, nos tocó salir, porque todo mundo fue saliendo de por allá, se me llevaron el motor de pelar café, toda la herramienta se perdió, me dañaron las mesas de billar, como eso queda a bordo de carretera se llevaron todo, eso se llevaron fue integrantes de esos grupos, se llevaron los animales para comer, se llevaron los marranos (...) uno mira la gente que sale, la gente que aparecía muerta, eso le crea pánico a uno, eso le genera pánico a uno, eso hacían reuniones los grupos armados eso no se sabe quién era, y*

razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas".

²⁰ Consecutivo Nro. 82.

²¹ Minuto 16:13. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro. 82.

²² Minuto 20:35. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro. 82.

²³ Minuto 20:56. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro. 82.

²⁴ Minuto 23:50. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro. 82.

²⁵ Minuto 27:15. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro. 82.

sacaban lista y el que estaba allá no volvía, entonces toco ir a la casa coger, lo que pueda de ropita y salir, porque que más hacía uno”²⁶

Posteriormente, en diligencia de ampliación de hechos realizada el 25/08/2015 describió que *“...fueron amenazados, los sacaban cada 3 o 4 horas a reuniones y el que estaba anotado en un cuaderno allá lo dejaban, pintaban las paredes con nombres de las AUC y la Guerrilla (...) Ellos mataron pero en la carretera, en una finca que se llama EL CURA, de propiedad del Cura llamado ROBERTO BERNAL, él se fue de allá (...) iban a pedir favores, que necesitaban plátano, arroz, panela, un marrano, que abriera la tienda que se iban a llevar las cosas”²⁷*

Esa versión es de suma importancia dado que la hizo la propia víctima que presencié de primera mano los hechos y da cuenta de lo vivido en aquella época por toda la familia y los campesinos de la comarca.

Aunado a ese conflicto generalizado de violencia que generó miedo y zozobra en la familia, y si bien de los hechos narrados se extrae que el solicitante nunca recibió una amenaza directa del grupo paramilitar que operaba en la zona, la verdad es que aquello no era necesario dado el temor fundado de represalias y principalmente porque su negocio fue usurpado en varias ocasiones por los Paramilitares.

Dicha versión fue confirmada por el señor Brito Carmenio Apraez Díaz, residente del mismo sector donde se ubica el predio objeto del presente proceso, en declaración rendida durante la diligencia judicial del 21 de septiembre de 2021²⁸, oportunidad en la que narró *“...en el año 99 empezó a agudizarse más la violencia por esa incursión paramilitar que hubo allá, eso fue el desplazamiento forzado de mucha gente allá, quedaron muchos predios abandonados²⁹”,* y respecto del solicitando manifestó que *“él compró ese predio y en ese tiempo se agudizó la violencia, él tuvo también que desplazarse en ese tiempo por motivo del conflicto³⁰ (...) una parte de una cochera que hizo Matías al lado de la orilla de la carretera apareció pintada con un logotipo de un grupo armado (...) unos se identificaron como disidencias de las Farc (...) es el logotipo*

²⁶ Consecutivo Nro. 1.

²⁷ Consecutivo Nro. 26.

²⁸ Consecutivo Nro. 82.

²⁹ Minuto 52:50. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro. 82.

³⁰ Minuto 53:33. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro. 82.

de las FARC-EP”³¹

Huelga precisar que para esa época el fundo era explotado con cultivos de café y de pan coger como frijol, plátano, que servían de sustento a la familia, además contaba con gallinas, y con un establecimiento de comercio en el que vendía abarrotes y granos (minuto 21:54).

Tales declaraciones coinciden en precisar que para el año de 2001 el demandante y su familia fueron obligados a desplazarse por miedo a que los grupos armados ilegales atentaran contra su integridad, tal cual lo habían hecho con vecinos. Para aquella época el grupo familiar estaba conformado por el solicitante Matías Pérez, su esposa María del Carmen Riascos y sus hijos Wilson Fabián, Julio Cesar y Mauricio Pérez Riascos, todos se trasladaron al Municipio de Popayán, dejando en completo abandono el inmueble. Los vínculos familiares están demostrados con los registros civiles aportados en sede procesal.

Se destaca la intrínseca relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y en las declaraciones ante el despacho el pasado 21 de septiembre de 2021, pues existe coherencia temporal y espacial en sus afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia³², pues repárese que los enfrentamientos armados, las amenazas, la expoliación de la tierra veredal, la presencia frecuente de actores criminales e incluso el asesinato de algunos campesinos, ocasionaron el desarraigo de la heredad, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales como la Unidad de Víctimas, la UAEGRTD, lo que permite dar crédito a sus dichos según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

En esa misma línea, los relatos dentro del proceso vienen también respaldados con pruebas documentales **que acreditan que autoridades judiciales y administrativas han reconocido su calidad de víctimas**. En efecto, se observa el diligenciamiento del formulario para el registro único de predios y de

³¹ Minuto 1:05:39. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro. 82.

³² Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

protección por abandono a causa de la violencia³³, respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV donde explican que los solicitantes están incluidos en el registro de víctimas desde 2012, que no han recibido ayudas humanitarias y no se les ha reconocido el derecho a la indemnización administrativa³⁴. Existen pues un cúmulo de documentos oficiales donde se demuestra la victimización del actor y su núcleo familiar, ergo, son víctimas del conflicto.

Las anteriores probanzas miradas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual del señor Matías Pérez y su familia en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7³⁵ y 8³⁶ del Estatuto de Roma³⁷. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización de los solicitantes, causado por los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y con las Fuerzas Militares, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles, el asesinato de campesinos y demás vejámenes, que **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte del solicitante y su grupo familiar**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria y su familia, quienes fueron debieron desplazarse y dejar abandonado el predio denominado "*LAS CRUCES*", como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem - y una violación masiva a sus derechos iusfundamentales.

³³ Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

³⁴ Consecutivo Nro. 16.

³⁵ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**;(...)

³⁶ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

³⁷ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

3.3.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio "LAS CRUCES"

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, la relación jurídica del señor MATÍAS PÉREZ con el predio objeto de restitución, deviene de la compra que le hiciera al señor José Ovidio González Gil, protocolizada mediante Escritura Pública No. 1813 del 02 de agosto de 2004 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá³⁸, documento público debidamente registrado en el folio de matrícula No. 384-29853³⁹ (anotación Nro. 002), no obstante, desde el año 2001 se encontraba viviendo y explotando el fundo.

Conviene precisar que tras verificar el historial de tradiciones de dichos inmuebles se observa que todos son propiedad particular y tiene títulos debidamente inscritos, luego no tienen irregularidades que dieran pie a dudar de su condición de bienes privados.

Al respecto la Súper Intendencia de Notariado y Registro (consecutivo 35) precisó que se trata de un predio de naturaleza privada en tanto que "*Su naturaleza jurídica proviene de la compraventa de derechos de la sucesión ilíquida de Vásquez Rincón Pedro José, con la escritura 903 del 31 de marzo de 1954 de la Notaria 2da de Tuluá de Ana Celia Rojas viuda de Vasco, Aníbal Vasco Rojas, Blanca Vasco Rojas, Emma Vasco de Bolívar y Ángel María González Villanueva, registrado el 23 de abril de 1954, en el folio 384-3202, siendo el folio de mayor extensión el cual comienza con la venta de derechos herenciales de Pedro José Vázquez Rincón, se evidencia que en la anotación No 02 se realizó la sucesión del causante saneando con ello la falsa tradición que contenía la anotación No 01. Esto quiere decir que proviene de propiedad privada.*"

Explicando con detalle que "*Se trata de un predio rural, denominado "Lote #Corregimiento de San Lorenzo - Tuluá", ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tuluá, vereda San Lorenzo(...), con cedula catastral N°768340002000000080235000000000, con un área de 3 hectáreas, abierto con base en la compraventa parcial del folio 384-29852 efectuada mediante la escritura N° 1760 del 28 de octubre de 1983 de la Notaria 2da de Tuluá de Gilberto González Hidalgo a favor de José Ovidio González Gil, registrado el 7 de*

³⁸ Consecutivo Nro. 26.

³⁹ Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

noviembre de 1983. **Área sobre la cual no se han realizado ventas parciales, fraccionamientos, divisiones materiales, englobes, actualizaciones de área o linderos que haya podido modificar la cabida inicial.**", detallando sobre la titularidad del dominio que "El propietario actual registrado es el señor Matías Pérez el cual adquirió mediante compraventa según la escritura N° 1813 del 2 de agosto de 2004, suscrita ante la Notaria 2da de Tuluá, de José Ovidio González Gil, registrado el 9 de agosto de 2004."

De aquella escritura pública junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de propietario del convocante en esta acción, quien otrora vivió y explotó la heredad con su núcleo familiar; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su familia al momento de los actos denigrantes.

En razón a lo anterior se descartan las afirmaciones realizadas por el abogado solicitante en la demanda, donde consignó que el vínculo del promotor con su tierra es la de ocupante, al punto que solicita la formalización de la propiedad mediante adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras. Y se refutan porque el historial traditicio asentado en los certificados de tradición compilados reflejan otra cosa, resultando claro que se trata de un inmueble privado, tal cual lo reafirma la Agencia Nacional de Tierras en su réplica (consecutivo 39), donde indica que "...se procedió a consultar las complementaciones del FMI, en las cuales se avizora que el predio cuenta con antecedentes registral de títulos traslaticios de dominio desde 1953, **lo que permite tener certeza de la naturaleza jurídica privada**; teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.", luego se concluye sin duda que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el propietario del fundo, y por lo tanto plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer

que está determinada la relación jurídica con los feudos, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁴⁰.

Se predica entonces que el señor MATÍAS PÉREZ resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con la heredad, resulta acreedor de la acción transicional de restitución de tierras, y si es titular del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, que propende por una restitución integral.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble

3.3.4.1.- La información que reposa en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, da cuenta que el predio *“LAS CRUCES”* no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales (así también lo confirmó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – CS. Nro. 55 y 56 y el Ministerio de Ambiente – consecutivos 29 y 30), como tampoco, se encuentran incluidos en territorios colectivos, explotación de minera, ni tiene riesgo de campos minados⁴¹.

⁴⁰ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

⁴¹ Informes Técnico Prediales anexos de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

3.3.4.2.- Por otro lado, el inmueble presenta traslape con un área reservada para explotación de hidrocarburos. Previo requerimiento al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH desvirtuó tal hecho, indicando que "(...) *no se encuentran ubicado dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre área disponible (...) es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, **significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas***"⁴², luego no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.3.- En materia ambiental se indica que la heredad tiene presencia de rondas hídricas. Por ello se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, entidad que emitió informe concluyendo que "*NO se evidencio movimientos en masa producto de proceso erosivos ni de escorrentías (...) no se encuentra en ninguna área protegida Nacional o Regional ni en áreas de ley segunda del 59 (...) posee desde la parta alta bosques naturales secundarios en estado latizal y fustal en buen estado de conservación y áreas en rastrojos medios-altos*".

Así mismo, añadió que "*sobre el predio se encuentran tres quebradas una que sirve de lindero por el sector sur occidente denominada la Coca, otra que nace en el predio que lo atraviesa y pasa por un costado de la vivienda de habitación de la familia, y otra quebrada en el sector noroccidental que nace en predio contiguo pasa por un tramo del predio y desembocan a la quebrada la Coca. Todas las quebradas poseen una franja protectora con bosques naturales secundarios en buen estado de conservación (...) se recomienda que el predio "LAS CRUCES" por el estado en que en encuentra, con bosques naturales heterogéneos secundarios bien conformados en estado latizal y fustal y las áreas forestales de protección deben mantenerse como áreas de conservación para asegurar la continuidad de la biodiversidad, la regulación hídrica, los servicios ecosistémicos y los corredores biológicos en la zona y aumentar las franjas forestales protectoras de la quebrada que hacen y atraviesan el predio (...) cualquier intervención que tenga que ver con los recursos naturales, se*

⁴² Consecutivo Nro. 19.

*deberá solicitar los respectivos permisos ambientales ante la autoridad ambiental competente, especialmente los de adecuación de terrenos y concesión de aguas superficiales y gestionar la implementación de los sistemas de saneamiento básico si consideran pertinente el establecimiento de las viviendas*⁴³. Tales recomendaciones están dirigidas al uso y explotación, las cuales en manera alguna pueden considerarse una limitación al ejercicio del derecho de dominio o a los elementos que lo constituyen, además, aquellas observaciones se enmarcan dentro de la función ecológica inherente a la propiedad privada (art. 58 Constitución Política) y no pueden considerarse como un impedimento a la restitución, máxime cuando se observa, de acuerdo a los informes ambientales, que existe viabilidad para la explotación acogiendo las recomendaciones de rigor.

Finalmente, indicó que *"el predio se encuentra dividido por la carretera terciaria que comunica la vereda La Coca y pasa por una quebrada sin nombre que hacen parte del lindero con buena franja forestal protectora en buen estado de conservación"*. Sobre el particular, mediante la Ley 1228 de 2008 el Gobierno Nacional estableció un área de reserva de treinta metros para las carreteras de esta categoría, distancia que se mide tomando la mitad de cada lado del eje de la vía, afectación que para el caso concreto no representa una relevancia mayor, pues la carretera no afecta el dominio sobre éste sino su uso en esa franja exclusiva.

3.3.4.4.- En cuanto a afectaciones fiscales por obligaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá allegó factura (No. 1701684205) que refleja obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado por la suma de \$81.763⁴⁴. Al respecto se torna necesario condonar el gravamen por las mismas razones del desplazamiento que impidieron la explotación de la tierra, por tanto es una deuda pasible de alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, se procederá de conformidad exonerando del pago del impuesto predial.

⁴³ Consecutivos Nro. 55 y 56.

⁴⁴ Consecutivo Nro. 25.

3.3.4.5.- En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios ni financieras, y de una revisión de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprenden⁴⁵, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

3.3.4.6.- Sobre eventuales limitaciones o afectaciones derivadas de explotación y/o exploración de actividades mineras, la Agencia Nacional de Minería – consecutivos 27 y 32 -, comunicó que sobre “Las Cruces” no existe reporte de superposición con títulos mineros.

3.3.4.7.- Finalmente, auscultados los documentos que informan el área del inmueble, se evidencian unas diferencias de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de las consignadas en los informes de georreferenciación. En ese sentido, se observa área contenida en los primeros documentos señala que la porción de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria 384-29853 mide 3 hectáreas. En catastro el inmueble cuenta con un área 1 hectáreas 285250 metros cuadrados, mientras que el informe de la UAEGRTD indica 2 hectáreas con 8.416 metros cuadrados⁴⁶.

Las divergencias advertidas entre las áreas catastral y la georreferenciada por la UAEGRTD resultan insignificantes y se atribuye, tal como se asegura los informes técnicos de la entidad y del IGAC (consecutivo 18), a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones de los inmuebles, de igual forma a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución efectiva, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó ninguna persona o colindante a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o vecinos, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Dicha inferencia cobra valor en la medida que el solicitante fue quien acompañó al topógrafo de la UAEGRTD a realizar el trabajo técnico de georreferenciación y medición, lo que permitió una individualización precisa y por contera un cálculo

⁴⁵ Minuto 30:50. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.82.

⁴⁶ Informe Técnico de Georreferenciación– consecutivo Nro. 1.

lo más aproximado posible del área en pesquisa. Siendo ello así, el área georreferenciada es la que realmente se restituirá, con más veras que el solicitante la validó.

Sobre el particular al indagársele a la víctima si el predio ha sido medido en alguna oportunidad manifestó que cuando se hizo la compra del predio no se efectuaron mediciones (minuto 19:23).⁴⁷ Por lo demás, en el documento contentivo de la promesa de compraventa efectuada entre a al señor José Ovidio González y el accionante en el año 2001, protocolizada en Escritura Pública Nro. 1813 del 02 de agosto de 2004, se observa expresamente que el área negociada corresponde a 2 hectáreas y 7.500 metros cuadrados, la cual es casi exacta a la georreferenciada en sede administrativa, por consiguiente se tiene certeza de la cabida a restituir.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo la contenida en el último trabajo técnico realizado por al UAEGRTD a instancias del despacho, esto es 2 hectáreas con 8416 metros cuadrados. Por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas⁴⁸.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno

⁴⁷ Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro. 82.

⁴⁸ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que “*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*”.

voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna. En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial, en especial el otorgamiento de un subsidio de vivienda, pues la que habitan no cumple los estándares mínimos desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Para los efectos de los mandatos a emitir, se encuentra demostrado que con MATÍAS PÉREZ se desplazó su consorte MARÍA DEL CARMEN RIASCOS y sus hijos WILSON FABIÁN, JULIO CESAR y MAURICIO PÉREZ RIASCOS cuyos parentescos fueron demostrados en el decurso procesal.⁴⁹

Por otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega material del predio "LAS CRUCES", pues el solicitante se encuentra retornado, junto con su consorte desde el año 2005, además siempre ha de tenerse en cuenta que la restitución es independiente del retorno, tal cual como lo prescribe expresamente el artículo 73 numeral 2 de la Ley 1448 de 2011" *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho*".

Por todo lo analizado, la restitución tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴⁹ Consecutivo Nro. 26.

FALLA

1. - RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor MATÍAS PÉREZ, su consorte MARÍA del CARMEN RIASCOS y sus hijos WILSON FABIÁN, JULIO CESAR y MAURICIO PÉREZ RIASCOS, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado del predio objeto de esta decisión.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución con vocación transformadora en favor del señor MATÍAS PÉREZ, su consorte MARÍA del CARMEN RIASCOS y su familia, en relación con el predio "LAS CRUCES", ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento San Lorenzo, Vereda La Coca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **384-29853** y cedula catastral No. 76834000200080235000 con un área georreferenciada de **2 ha 8.416 M² (UAEGRTD)**, con las siguientes coordenadas y linderos:

COORDENADAS DEL PREDIO GEORREFERENCIADO					
# Plano	ID_PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	D14	932272,366	773160,702	3° 58' 52,276" N	76° 7' 10,938" W
2	Q1	932326,770	773133,431	3° 58' 54,044" N	76° 7' 11,826" W
3	100910	932381,352	773138,845	3° 58' 55,820" N	76° 7' 11,655" W
4	Q2	932471,869	773150,696	3° 58' 58,766" N	76° 7' 11,278" W
5	Q3	932493,622	773111,400	3° 58' 59,471" N	76° 7' 12,553" W
6	Q4	932525,244	773090,503	3° 59' 0,498" N	76° 7' 13,232" W
7	Q5	932558,841	773080,687	3° 59' 1,590" N	76° 7' 13,553" W
8	Q6	932589,271	773063,183	3° 59' 2,579" N	76° 7' 14,122" W
9	P1	932581,979	772978,789	3° 59' 2,335" N	76° 7' 16,856" W
10	P2	932552,078	772997,311	3° 59' 1,363" N	76° 7' 16,253" W
11	100911	932533,850	772982,072	3° 59' 0,769" N	76° 7' 16,746" W
12	100912	932503,267	772996,221	3° 58' 59,775" N	76° 7' 16,285" W
13	Q7	932457,310	773024,208	3° 58' 58,282" N	76° 7' 15,374" W
14	Q8	932390,312	773045,905	3° 58' 56,104" N	76° 7' 14,666" W
15	Q9	932353,676	773064,347	3° 58' 54,914" N	76° 7' 14,066" W
16	Q10	932325,523	773093,554	3° 58' 54,000" N	76° 7' 13,117" W
17	V1	932303,954	773095,437	3° 58' 53,299" N	76° 7' 13,055" W
18	100909	932293,113	773082,714	3° 58' 52,945" N	76° 7' 13,466" W
19	D10	932286,819	773078,643	3° 58' 52,740" N	76° 7' 13,597" W
20	D11	932273,795	773124,297	3° 58' 52,320" N	76° 7' 12,117" W
21	D12	932265,276	773137,660	3° 58' 52,044" N	76° 7' 11,684" W
22	CASA 1	932293,810	773111,732	3° 58' 52,970" N	76° 7' 12,526" W
Coordenadas: Magna Colombia Bogotá				Datum Geodésico: WGS 84	

NORTE:	Partiendo desde el punto 9 de (Coordenadas: Norte 932581,979 y Este: 772978,789) en línea recta, en dirección Este, hasta llegar al punto 8 de (Coordenadas: Norte 932589,271 y Este: 773063,183) colindando con predios de CARLOS PULIDO, Distancia: 84,71 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 de (Coordenadas: Norte 932589,271 Este: 773063,183) en línea quebrada, pasando por los puntos 7, 6, 5 y 4 en dirección Sur hasta llegar al punto 3 de (Coordenadas: Norte 932381,352 y Este: 773138,845), colindando con predios de CARLOS PULIDO, Cañada de por medio, Distancia: 244,215m. Continuando desde el punto 3 en línea quebrada, pasando por el punto 2 en dirección Sur hasta llegar al punto 1 (Coordenadas: Norte 932272,366 y Este: 773160,702), colindando con predios de OLMEDO URBANO, Distancia: 115,71 m
SUR	Partiendo desde el punto 1 (Coordenadas: Norte 932272,366 y Este: 773160,702) en línea quebrada, pasando por los puntos 21, y 20, en dirección Nor-Oeste hasta llegar al punto 19 (Coordenadas: Norte 932286,819 y Este: 773078,643), colindando con predios de JUDITH DIAZ, cañada de por medio, Distancia: 87,43 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 19 (Coordenadas: Norte 932286,819 y Este: 773078,643) en línea quebrada, pasando por los puntos 18, 17 y 16 en dirección Nor-Este hasta llegar al punto 15 (Coordenadas: Norte 932353,676 y Este: 773064,347) colindando con predios de JOHN ZAPATA, Distancia: 86,43m. Continuando desde el punto 15 en línea quebrada, pasando por el punto 14, 13, 12, 11, y 10 en dirección Norte hasta llegar al punto 9 de (Coordenadas: Norte 932581,979 y Este: 772978,789) y cerrando el polígono del predio, colindando con predios de ADOLFO PULIDO, Zanjon de por medio, Distancia: 257,88 m.

3.- ORDENAR al señor(a) Registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de TULUÁ - Valle del Cauca que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **proceda a inscribir esta decisión**, cancelando además las inscripciones de la etapa administrativa y las medidas adoptadas con la admisión de este proceso en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-29853 (anotaciones Nro. 3 y 4).

3.1. Como protección a la restitución, el representante de la ORIP Tuluá **inscribirá la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

4.- ORDENÁSE a la GERENTE del IGAC Valle del Cauca que en el término de quince (15) días realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio "LAS CRUCES", ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento San Lorenzo, Vereda La Coca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-29853 y cedula catastral 76834000200080235000 con un área georreferenciada **de 2 ha 8.416 M² (georreferenciada por la UAEGRTD)**, atendiendo la individualización e identificación consignadas en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.- ORDENAR al ALCALDE del MUNICIPIO DE TULUÁ, por conducto de la SECRETARÍA de HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, se sirva **condonar** los impuestos adeudados a la fecha, respecto del predio "LAS CRUCES", ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento San Lorenzo, Vereda La Coca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-

29853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cedula catastral 76834000200080235000.

De igual forma **exonerará** al inmueble de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

6.- ORDÉNASE al representante legal de la ALCALDÍA de TULUÁ que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, en un término quince (15) días, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de MATÍAS PÉREZ, su esposa MARÍA del CARMEN RIASCOS y sus hijos WILSON FABIÁN, JULIO CESAR y MAURICIO PÉREZ RIASCOS, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial que las víctimas ameriten**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE - SENA Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los beneficiarios MATÍAS PÉREZ, su esposa MARÍA del CARMEN RIASCOS y sus hijos WILSON FABIÁN, JULIO CESAR y MAURICIO PÉREZ RIASCOS, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de sus interés.

8.- ORDENÁSE al representante legal del MINISTERIO de EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO de CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que en un término tres (3) meses, indaguen las expectativas en formación académica las víctimas reconocidas en esta decisión, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites.

9.- ORDENÁSE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, si aún no lo han hecho, incluyan a los beneficiarios del presente proceso en el Registro Único de Víctimas –RUV por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado, y otorgarle la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, incluyendo la respectiva indemnización administrativo, remitiendo informes detallados al Despacho sobre la gestión cada tres (3) meses.

10.- ORDENAR a los representantes legales del MINISTERIO de VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS – UAEGRTD (la segunda priorizando y la primera otorgando), que dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en un término de un (1) mes incluyan al señor MATÍAS PÉREZ y su familia **en los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de una vivienda.**

11.- ORDENÁSE al Representante Legal de la UAEGRTD y a la GOBERNACIÓN del VALLE DEL CAUCA a través de su SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA, que en el término de un (1) mes incluyan al señor MATÍAS PÉREZ y su familia, como beneficiarios de **un proyecto productivo**, aprobándose y asignándose, siguiendo las restricciones, recomendaciones y directrices de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en torno a la conservación y protección del ambiente, idoneidad, restricciones y uso de suelo.

12.- ORDENÁSE al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC que asesore y preste asistencia técnica a los beneficiarios de esta decisión, en lo que respecta al manejo ambiental, plan de manejo y la concreción de los proyectos productivos ordenados.

13.- ORDENAR al COMANDANTE de las FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO del VALLE DEL CAUCA y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V), para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar seguridad para la permanencia del señor MATÍAS PÉREZ y su núcleo familiar en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a sobre la actividades realizadas.

14.- REMITIR copia de en medio magnético de esta decisión al CENTRO DE

MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

15.- SIN LUGAR A DISPONER la entrega real y material del inmueble en razón a que el solicitante y su familia están retornados.

16.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez